



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-18/2026

ACTORA: JIMENA LUNA SALDAÑA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la cual declaró improcedente el juicio electoral 3/2026 promovido contra el auto que admitió a trámite la denuncia presentada por la actora, vía procedimiento ordinario sancionador, al considerar que dicho acto no era definitivo ni firme.

Lo anterior, al estimarse que la determinación de la vía para la sustanciación de una denuncia constituye una decisión que, por sí misma, genera una afectación al derecho sustantivo de seguridad jurídica cuando resulta incorrecta, lo que actualiza la excepción a la regla de improcedencia contra actos intraprocesales, motivo por el cual, el tribunal responsable debió analizar el fondo de los agravios formulados por la parte actora en contra de dicho acto.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO..... | 3 |
| 4.1. Materia de la controversia..... | 3 |
| 4.2 Resolución impugnada | 4 |
| 4.3 Planteamientos ante esta Sala Regional | 4 |
| 4.4. Cuestión a resolver | 5 |
| 4.5. Decisión | 5 |
| 4.6 Justificación de la decisión | 5 |
| 5. EFECTOS..... | 10 |
| 6. RESOLUTIVO..... | 10 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|---|
| <i>Dirección Jurídica:</i> | Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| <i>Ley Electoral:</i> | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |

| | |
|------------------------|--|
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en distinto sentido.

1.1. Denuncia local. El diez de febrero, la parte actora presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, con motivo de la expedición de un billete de la Lotería Nacional, conmemorativo de los 200 años del natalicio del General Mariano Escobedo, en el que se estampó el logo institucional del Ayuntamiento de Escobedo y de la marca *4T NORTEÑA*.

1.2. Admisión. El trece siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia, determinando conocerla a través del procedimiento ordinario sancionador identificado bajo la clave POS-15/2026.

1.3. Juicio electoral local 3/2026 y resolución controvertida. Inconforme con la vía por la cual fue tramitada la denuncia, la actora presentó demanda ante el *Tribunal local*, el diecinueve de febrero, alegando que la vía idónea para sustanciarla era la del procedimiento especial sancionador, conforme al artículo 370 de la *Ley Electoral*. Sin embargo, el diecinueve de marzo, dicho órgano de justicia electoral local sobreseyó el juicio electoral local promovido, al considerar que el acuerdo de admisión controvertido no era un acto definitivo ni firme, pues se trataba de un acto de naturaleza intraprocesal.

1.4. Medio de impugnación federal. En contra de la citada determinación, la actora promovió el presente medio de impugnación, el veinticinco de marzo.

1.5. Consulta competencial. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional formuló consulta competencial a *Sala Superior*, para que determinara cuál Sala de este Tribunal Electoral debía conocer y resolver el medio de impugnación.

El diez de abril, *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en el expediente SUP-JG-22/2026, en el cual, estimó que esta Sala Regional era la competente para



conocer y resolver el asunto, al considerar que la materia de controversia no tenía relación alguna con un proceso electoral y, solo tenía impacto en el ámbito del Estado de Nuevo León.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, en un juicio electoral local, relacionado con un procedimiento sancionador iniciado por la parte actora, entre otros, en contra del Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; así como, lo decidido en el acuerdo de *Sala Superior*, dictado en el expediente SUP-JG-22/2026.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en una denuncia presentada por la actora, entre otros, en contra del Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León, por presuntos actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, con motivo de la emisión de un billete de la Lotería Nacional conmemorativo por el bicentenario del natalicio del General Mariano Escobedo, en el cual se incluyó el logotipo institucional del Ayuntamiento y la marca *4T NORTEÑA*.

¹ Aprobados por la Presidencia de *Sala Superior*, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra agregado al expediente principal.

La *Dirección Jurídica* admitió la denuncia y determinó tramitarla vía procedimiento **ordinario sancionador**. Sin embargo, la actora impugnó, mediante juicio electoral, la decisión de la vía determinada, ante el *Tribunal local*, al considerar que debía tramitarse como procedimiento **especial sancionador**.

4.2 Resolución impugnada

El diecinueve de marzo, el *Tribunal local* sobreseyó en el juicio electoral promovido, al considerar que el acuerdo de admisión de la denuncia en la vía del procedimiento ordinario sancionador constituye un **acto intraprocesal**, no definitivo ni firme, motivo por el cual, la resolución definitiva del procedimiento era el momento procesal oportuno para hacer valer su inconformidad.

4.3 Planteamientos ante esta Sala Regional

a) La parte actora hace valer, esencialmente, que el *Tribunal local* debió examinar de manera frontal los agravios hechos valer en el medio de impugnación local, pues:

- i. La elección de la vía del procedimiento ordinario sancionador resultó contraria a Derecho, porque los hechos denunciados son infracciones que deben sustanciarse vía procedimiento especial sancionador, conforme al artículo 370 de la *Ley Electoral* y la jurisprudencia 9/2022.
- ii. La elección de la vía incorrecta constituye, por sí misma, una violación a derechos sustantivos que actualiza la excepción a la regla de improcedencia contra actos intraprocesales, conforme a la jurisprudencia 1/2010, pues se trata de una determinación que define toda la estructura del procedimiento, con plazos y etapas sustancialmente diferentes a los del procedimiento especial.

b) Refiere que el *Tribunal local* vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, pues no atendió el agravio relativo a que la *Dirección Jurídica*, no fundamentó ni motivó la decisión de sustanciar la queja en una vía que no corresponde, conforme el mandato normativo, tal como lo establece el artículo 16 constitucional, aunado a que pasó por alto lo previsto por la mencionada jurisprudencia 9/2022, misma que no atendió a pesar de que su observancia constituye un mandato obligatorio.



4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de sobreseer en el juicio electoral al considerar que el acuerdo controvertido no era un acto definitivo ni firme.

4.5. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que la determinación de la vía para la sustanciación de una denuncia constituye una decisión que, por sí misma, genera una afectación al derecho sustantivo de seguridad jurídica cuando resulta incorrecta, lo que actualiza la excepción a la regla de improcedencia contra actos intraprocesales, motivo por el cual, el tribunal responsable debió analizar el fondo de los agravios formulados por la parte actora en contra de dicho acto.

4.6 Justificación de la decisión

Marco normativo

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior y de sus Salas Regionales, que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica –**por regla general**– no afectan en forma irreparable los derechos de quienes promueven, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que trasciendan al dictado de la resolución definitiva o acto que ponga fin al procedimiento³.

En efecto, en los procedimientos administrativos, como ocurre en los procesos jurisdiccionales, es posible distinguir dos tipos de actuaciones, aquellas de carácter preparatorio y otras definitivas o decisorias.

En cuanto a los actos preparatorios debe decirse que se trata de aquellos que tienen como función proporcionar los elementos que, en su oportunidad, servirán de base para adoptar la decisión que corresponda. Mientras que, en los de naturaleza decisoria, se asume la determinación que pone fin al procedimiento.

En ese orden de ideas, los actos preparatorios o intraprocesales **ordinariamente** no suponen una afectación directa e inmediata sobre el

³ Entre otras, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-78/2020 y SM-JE-7/2021.

derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, porque los vicios procesales que se materializan en su desarrollo no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, debido a que no trascienden al resultado de tal procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que es la que, ordinariamente, le causa la afectación.

En tales condiciones, si la emisión de los actos preparatorios solo surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad para efecto de la impugnación⁴.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional⁵, que la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los actores.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales no se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

6

Particularmente, para verificar si la elección de la vía procesal genera, por sí misma, una afectación a derechos sustantivos resulta factible acudir a lo que ha establecido sobre el tema, la *SCJN*.

En efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, la *SCJN* ha señalado que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del constituyente de asegurar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que las y los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, previamente establecidos en las leyes.

⁴ Jurisprudencia 1/2004, de rubro: *ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

⁵ Esta Sala Regional se ha pronunciado en este sentido en diversos precedentes, como ejemplo se citan los juicios SM-JDC-56/2020, SM-JDC-7/2021, SM-JDC-50/2021 y SM-JDC-100/2021.



Conforme a ese criterio⁶, **el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio y, por ende, constituye una violación a derechos sustantivos** al contravenir la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Dicha temática fue nuevamente abordada por la *SCJN* al emitir la diversa jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), en la cual, sostuvo que **la vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso**, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por la legislación.

De ahí que, en su criterio⁷, la tramitación en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, sino **la transgresión a toda la estructura creada por la legislación para la sustanciación de la controversia**, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

En ese sentido, tanto el máximo tribunal del país, como esta Sala Regional⁸, han señalado que no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir el incumplimiento de la vía correcta, por el hecho de fallar de fondo la litis, pues la tramitación en la vía incorrecta transgrede el derecho a la seguridad jurídica, que es uno de los derechos que sustenta el sistema jurídico nacional.

Caso concreto

Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que los agravios formulados por la parte actora resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia controvertida, por las razones siguientes.

La *Dirección Jurídica* admitió la denuncia y la radicó como procedimiento ordinario sancionador. No obstante, la parte actora ha sostenido a lo largo de

⁶ De rubro: *PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, p. 107. Registro digital: 177529.

⁷ De rubro: *PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, p. 1374. Registro digital: 2023791.

⁸ Al resolver el juicio SM-JG-27/2025.

la cadena procesal que rige el juicio, que los hechos denunciados - vulneraciones al artículo 134 de la Constitución Federal, contravención de las normas sobre propaganda político-electoral y promoción personalizada- son infracciones que, conforme lo previsto por el artículo 370 de la *Ley Electoral*⁹, deben sustanciarse a través del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, el motivo de inconformidad debía ser analizado por el *Tribunal local* de frente a los agravios hechos valer por la actora pues, de asistirle razón, la sustanciación por la vía del procedimiento ordinario sancionador, en lugar del diverso especial sancionador, constituiría conforme con los criterios de la *SCJN*, una transgresión a su derecho de seguridad jurídica, ya que su denuncia no sería tramitada conforme al procedimiento que la legislación diseñó para esa categoría de infracciones.

La distinción entre dichos procedimientos sancionadores -ordinario y especial- no es meramente denominativa en la normativa, ya que responde a la voluntad de crear un cauce procesal diferenciado, sumario y expedito, atendiendo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, tal como se desprende del artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León¹⁰.

8

De ahí que el procedimiento especial sancionador está diseñado para resolver, con inmediatez, conductas que pueden vulnerar los principios rectores del proceso electoral, mientras que el procedimiento ordinario sancionador es un trámite con etapas, plazos y una mecánica procesal distintos. Esta distinción procesal implica que la elección de la vía no es un acto intraprocesal simple, sino una determinación que define toda la estructura del procedimiento.

En consecuencia, se estima que, contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, se actualiza la excepción prevista en la mencionada jurisprudencia 1/2010, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE*, pues la elección de la vía genera una afectación que, tal como lo sostuvo la *SCJN* en las señaladas

⁹**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

¹⁰ **Procedencia. Artículo 33.** Será materia del procedimiento ordinario sancionador el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas que no se encuentren relacionadas con el proceso electoral y no sean de las conductas contenidas para el procedimiento especial sancionador establecidas en el artículo 370 de la Ley.



jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 1a./J. 29/2021 (11a.), es directa, inmediata y sustantiva.

De ahí que, contrario a lo señalado en la sentencia controvertida, aplazar la procedencia de la controversia, a la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador, para entonces cuestionar la vía, equivaldría a convalidar una violación procesal que, por mandato jurisprudencial, no es subsanable ni puede obviarse, pues la vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que brinda efectividad a los **derechos sustantivos** de las personas¹¹.

Dicha conclusión es coincidente con el criterio sostenido por *Sala Superior*, en el sentido de que los autos que admiten a trámite procedimientos sancionadores pueden ser impugnados, de manera autónoma, cuando sus efectos trascienden la esfera meramente adjetiva del procedimiento y generan una afectación directa sobre derechos sustantivos¹².

No pasa inadvertido que el tribunal responsable, para sostener su decisión invocó lo determinado por *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JE-93/2019, sin embargo, en dicho precedente, se estableció que los requerimientos formulados al interior de un procedimiento sancionador forman parte de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva, por lo que las violaciones relacionadas con etapas previas intraprocesales podían controvertirse hasta esa resolución final.

En ese sentido, tal ejecutoria abordó un hecho distinto: actos de instrucción emitidos dentro de un procedimiento sancionador cuya vía de trámite no fue cuestionada y, en el caso concreto, lo que se controvierte es la determinación de la vía procesal en que se tramitará, lo cual, como se ha señalado, no es una formalidad más del procedimiento, sino la estructura completa conforme a la cual se desarrolla éste. En ese sentido, el precedente citado no resultaba aplicable para sostener la improcedencia del medio de impugnación local.

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional, el *Tribunal local* debió considerar la determinación de la vía para tramitar el procedimiento sancionador, como un acto que puede afectar de manera relevante derechos

¹¹ Tal como lo estimó *Sala Superior*, al resolver el juicio SUP-JDC-257/2023, en coincidencia con lo establecido jurisprudencialmente por la *SCJN*.

¹² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JG-15/2025.

sustantivos, e incluso ser de imposible reparación, y en consecuencia tener por colmado el requisito de definitividad¹³.

Por tanto, no debió sobreseer en el juicio electoral, sino examinar los agravios formulados por la parte actora hechos valer contra el auto de admisión de su denuncia, tramitada vía procedimiento ordinario sancionador. De ahí que proceda **revocar** la sentencia aquí controvertida.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se vincula al *Tribunal local* para que, **dentro del** plazo de **cinco días**, con libertad de jurisdicción, admita y estudie los agravios formulados por la parte actora contra el auto de admisión emitido por la *Dirección Jurídica*, en el procedimiento ordinario sancionador POS-15/2026.

5.2. Hecho lo anterior, el *Tribunal local* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ En similares términos se pronunció esta Sala Regional, al decidir el juicio SM-JE-47/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JG-18/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.